

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 37 Y 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, NOTIFICA A: **DEIVY FRANCISCO VARGAS ANGULO Y A TODO EL QUE SE CREA CON DERECHO** para que se presenten en el horario de atención al público de 7:30 a.m. A 3:30 p.m. al Despacho de la Coordinación Jurídica de esta Oficina, ubicada en la carrera 56 No.11-A-20, dentro de los (5) días siguientes a esta publicación, para notificarse del contenido de Resolución No.411 de 14/09/2016 "Por medio de la cual se revoca la anotación No.6 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-811176.

EXPEDIENTE: 3702016AA-89

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de comunicarlo personalmente, teniendo en cuenta que se envió citación al sitio de residencia, mediante oficio No.3702016EE11720 de 09/09/2016, sin que a la fecha se haya presentado a notificarse personalmente.

LUGAR Y TERMINOS DE LA PUBLICACION DEL AVISO: EN UN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS: El aviso con copia íntegra de la Resolución, se publicará en la página web Institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro, por un término de cinco (5) días hábiles.

Se advierte que de acuerdo con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Asi mismo se hace saber que contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Se fija el presente Aviso en lugar visible de esta Oficina a los Cuatro (04) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Secretario Ad Hoc

Se desfija el presente aviso a los Quince (15) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Secretario Ad Hoc

RESOLUCION N° 411

Septiembre de 2016

Por medio de la cual se revoca la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-811176.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por Artículo 59 de la Ley 1579 del 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:**1.- ANTECEDENTES:**

El señor **DEIVY FRANCISCO VARGAS ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.394.941 de Palmira (Valle), actuando en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-811176, presentó ante esta oficina derecho de petición con radicado 3702016ER11081 de 24/08/2016, mediante el cual solicitó la corrección de la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-811176 en virtud al registro errado del Oficio No.192251 de 28/10/2014 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Cali.

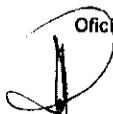
2. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO:

Indica el peticionario lo siguiente: “ *Que por equivocación de registro e inscribieron a mi predio de matrícula inmobiliaria No. 370-811176 en su oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali ya que la mediat cautelar que por equivocación del oficio NO. 0192251 que ustedes inscribieron en el certificado de tradición con radicación No. 7600160001962010-02134 del Juzgado 8 Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta localidad. Como usted bien observa señor Registrador el sindicado, es el señor Deivy Andrés Vargas Angulo con c.c. 1.143.927.325 de la Ciudad de Cali, y yo me llamo Deivy Francisco Vargas Angulo con c.c. 6.394.941 de Palmira (Valle)*”.

3.- CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA

Una vez revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-811176 y analizados los documentos que reposan en la carpeta de antecedentes registrales, se encontró lo siguiente, corresponde al Apartamento 301 del Edificio Emilio ubicado en la Calle :

3.1. - En la anotación No. 1 se registró la escritura pública No. 619 de 03/03/2009 de la Notaria 13 de Cali, por la cual los señores Emilio Vargas Martínez y Priscila Bermúdez Contreras constituyen reglamento de propiedad horizontal dando origen al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-811176. En la anotación No. 2 se registró la escritura pública No. 619 de 03/03/2009 de la Notaria 13 de Cali, por la cual los señores Emilio Vargas Martínez y Priscila Bermúdez Contreras venden a Deivy Francisco Vargas Angulo identificado con la cédula de ciudadanía No.6.394.941 el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-811176. En la anotación No. 3 se registró la escritura pública No. 619 de 03/03/2009 de la Notaria 13 de Cali,



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Carrera 56 No. 11 A - 20 Teléfono (2)330-15-72

Cali - Colombia

<http://www.ofreqiscali@supernotariado.gov.co>

por la cual Deivy Francisco Vargas Angulo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.394.941 y Sandra Yamileth Valencia constituyen afectación a vivienda familiar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-811176. Conforme a lo contenido en la mencionada escritura pública el Señor **DEIVY FRANCISCO VARGAS ANGULO**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **6.394.941** de Palmira (Valle), todo lo cual consta en las anotaciones No. 2 y 3.

3.2- En la anotación No. 6 se registró el Oficio No. 192251 de 28/10/2014, del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali-Valle, mediante el cual se informó a esta oficina, que el Juzgado 8 Penal Municipal con funciones de control de garantías, en audiencia preliminar celebrada el día 15 de Octubre 2014, impuso la PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES, contados desde el 15/10/2014 hasta el 15/04/2015, al señor **DEIVY ANDRES VARGAS ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.927.325** de Cali (Valle).

3.3- El funcionario calificador a quien correspondió por reparto el estudio jurídico del citado documento, procedió a registrar el Oficio No. 192251 de 28/10/2014, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, con turno de radicación 2014-120631, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-811176**, lo cual consta en la Anotación No. 06, omitiendo verificar, el número de cédula del señor **DEIVY ANDRES VARGAS ANGULO** y confrontarlo con el número de la cédula de registrado para **DEIVY FRANCISCO VARGAS ANGULO**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **6.394.941** de Palmira (Valle), como titular de derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-811176**.

3.4- Por lo anteriormente expuesto se afirma que se incurrió en un error al registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-811176** la medida de prohibición de enajenar contenida en la anotación No. 06, a nombre de quien no es propietario del bien inmueble, así las cosas, corresponde a esta Oficina proceder a la revocatoria del acto administrativo de inscripción considerando que causa un agravio injustificado al propietario del inmueble, atendiendo a la solicitud realizada por el peticionario **DEIVY FRANCISCO VARGAS ANGULO**.

El Título III Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la revocación directa de los actos administrativos, fijando las causales que pueden inducir a ella, determinando la procedencia de su petición y señalando la oportunidad para decretarla.

Para el particular o de manera general para quien la propone, la revocación directa no es en términos procedimentales un recurso: se trata de un mecanismo tendiente a la corrección de situaciones manifiestamente anómalas frente a la Ley o al interés público.

Respecto de las causales y su procedencia y partiendo de la conformidad con el desinterés que comporta el que la figura de la revocación directa sea o no en términos procedimentales un recurso, constituyen causales para su decreto, el de la manifiesta oposición del acto con la constitución o la Ley, el agravio injustificado que con el se cause a una persona o su inconformidad con el interés público o social.

Que para el Despacho es pertinente conceptualizar sobre las razones de inconformidad que dieron lugar a la solicitud de Revocatoria Directa; por lo tanto es menester efectuar las siguientes precisiones:



Haja Na. 3 Res. Na. ~~411~~ de ~~14~~ de Septiembre de 2016. Exp. 370AA2016-89

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, al decir que se da en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 1996 sobre la naturaleza jurídica de la revocatoria directa ha dicho: *“La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario ; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado con el cual no se pueden descañonar unilateralmente derechos de terceros”.*

El numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determinó: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que las hayan expedido a par sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él.

Se fundamenta en la necesidad de que la administración conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, para que se cumplan los fines esenciales del Estado.

Cuando con ellos se cuse agravio injustificado a una persona”.

Por regla general, cuando se pretenda la revocatoria de actos administrativos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, se necesita el consentimiento expreso y escrito del respectivo particular o beneficiario.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 establece: **“Artículo 97 Ley 1437 de 2011:** *“Cuando el acto administrativo, bien sea expresa o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocida un derecho de igual categoría no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.*

4. - NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1. - Artículo 49 Ley 1579 de 2012, ordena: **“Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”

4.2. - Artículo 59 Ley 1579 de 2012, faculta al Registrador de Instrumentos Públicos a corregir los errores en que haya incurrido al efectuar una inscripción.

Hoja No. 4 Res. No. 11 de 1A de Septiembre de 2016. Exp. 370AA2016-89

4.3- Es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos velar porque cada folio de matrícula inmobiliaria revele la real situación jurídica del predio en él inscrito y el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-811176, no exhibe la real situación jurídica de los inmuebles allí inscritos.

Por lo anterior se hace necesario subsanar el error revocando el registro de la Anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-811176, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Oficina,

RESUELVE:

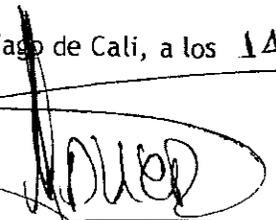
ARTICULO PRIMERO: Revocar directamente el acto administrativo de inscripción de la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-811176, correspondiente al Oficio No. 192251 de 28/10/2014, del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali-Valle, mediante el cual se informó a esta oficina, que el Juzgado 8 Penal Municipal con funciones de control de garantías, en audiencia preliminar celebrada el día 15 de Octubre 2014, impuso la PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES, contados desde el 15/10/2014 hasta el 15/04/2015, al señor **DEIVY ANDRES VARGAS ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.927.325 de Cali (Valle), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por no ser éste el propietario del inmueble allí inscrito. Como consecuencia de la presente revocatoria la anotación No.06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-811176, se invalida y queda sin efecto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a las partes interesadas, conforme al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Dejar copia de la presente resolución en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-811176, donde reposan los antecedentes registrales del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, a los 1A días del mes de Septiembre del Dos Mil Dieciseis (2016).


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Círculo de Cali
Proyectó LFGD


LUIS EDUARDO BEDOYA LIBEROS
Coordinador Área Jurídica

